



Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

TOMO CCXXXVIII ○ DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA ○

GUATEMALA, VIERNES 11 DE MAYO DE 1990 ○ NUMERO 76

Director Julio Santos

Administradora Alma Liliusa García

SUMARIO ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 23-90

DECRETO NUMERO 24-90

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébanse los Estatutos de la "Asociación Casa de la Cultura y Deportes de Tecpán Guatemala"; y reconócese su personalidad jurídica.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SIBILIA, QUETZALTENANGO

Reglamento de Contribución por Mejoras en Obras de Pavimentación de la Municipalidad de Sibilia, departamento de Quetzaltenango.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos suplementarios. — Edictos. — Remates.

Ermir, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1984.

Turismo y Diversiones, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1979.

Inversiones Inmobiliarias Centroamericanas, Sociedad Anónima. — Balance General al 31 de diciembre de 1983.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 23-90

El Congreso de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto número 64-86, el Organismo Legislativo aprobó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia el 9 de diciembre de 1985, durante el Décimo Quinto Período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos —OEA—, haciendo una reserva que se estimó necesaria para los intereses del país, reserva que en la actualidad ha dejado de ser necesaria, razón por la que es conveniente emitir la disposición legal que la deje sin efecto;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso de la República aprobar los convenios o acuerdos internacionales, siempre que éstos se ajusten a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le asignan los incisos a) y l) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Se modifica el artículo 1 del Decreto número 64-86 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 1.—Se aprueba la suscripción de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Décimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos —OEA—, la cual fue firmada por Guatemala, el 27 de octubre de 1986, en la sede de la misma Organización."

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

— ★ —

DECRETO NUMERO 24-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo ha realizado gestiones ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito de obtener un financiamiento hasta por la cantidad de DIECIOCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$18,000,000.00), que se destinarán exclusivamente para la compraventa de importación de trigo, harina y otros productos básicos, bajo el programa PI-480-90, negociándose para el efecto el correspondiente Convenio de Préstamo;

CONSIDERANDO:

Que sobre el contenido del Convenio, se ha pronunciado favorablemente la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y la Junta Monetaria, entidades que fueron consultadas en su oportunidad de conformidad con la Ley, por lo que es procedente emitir la disposición legal respectiva,

POR TANTO,

En uso de las atribuciones a que se refiere el Artículo 171, incisos a), e i), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1.—Se aprueba el Convenio de Préstamo PI-480-90 a suscribirse entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala, para la compraventa e importación de trigo, harina y otros productos básicos.

ARTICULO 2.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por medio de los Ministerios de Finanzas Pú-

blicas y de Agricultura, Ganadería y Alimentación, pueda suscribir el Convenio de Préstamo relacionado, que se registrará por los siguientes términos y condiciones.

MONTO: Hasta por DIECIOCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA US\$18,000,000.00).

PLAZO: Veinte (20) años, que incluyen cinco (5) años de gracia.

PAGO INICIAL: Cinco por ciento (5%) en Dólares de los Estados Unidos de América, sobre el valor de la compra.

PAGO EN MONEDA LOCAL: Cinco por ciento (5%), sobre el saldo que resultare después de haberse efectuado el pago inicial en dólares, pagadero dentro del período de un año, contado a partir de la fecha del desembolso final o aquélla cuando se finalice el período de entrega; de las dos fechas la que ocurra después.

AMORTIZACION: Quince (15) pagos anuales, consecutivos y aproximadamente iguales sobre el monto de importación total, menos el pago inicial y el pago en moneda local.

INTERESES: Tres por ciento (3%) durante el período de gracia, y cuatro por ciento (4%) después de la primera amortización.

ARTICULO 3.—Los recursos provenientes de la venta de trigo, harina y otros productos básicos, serán utilizados conforme el Capítulo II del Convenio de Préstamo.

ARTICULO 4.—Las asignaciones específicas de fondos para la ejecución de los proyectos se contemplarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, hasta que finalice la ejecución de cada proyecto.

ARTICULO 5.—Los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Finanzas Públicas, a través de la Embajada de Guatemala en Washington, D. C., se encargarán de hacer todos los arreglos necesarios para efectuar la compra de harina, trigo y otros productos básicos a nombre del Estado de Guatemala, incluyendo la contratación de flete y los seguros respectivos y cualquier otra acción que fuese necesaria.

ARTICULO 6.—El Ministerio de Economía y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, tendrán a su cargo lo relativo al desembarque del producto importado y la verificación y control, a fin de que se reciba a satisfacción del Gobierno de la República el total del producto embarcado y conforme al seguro respectivo.

ARTICULO 7.—El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Financiamiento Externo y Fiduciarios, queda facultado para celebrar los contratos y arreglos necesarios para la venta del producto al sector privado.

ARTICULO 8.—Las asignaciones de fondos para cubrir las amortizaciones de capital, el pago de intereses y demás gastos que se deriven del préstamo, deberán contemplarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en los ejercicios que correspondan, hasta la total cancelación de la deuda.

ARTICULO 9.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO,
Presidente.

SARA MARINA GRAMAJO SOTO,
Secretario.

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de mayo de mil novecientos noventa.

Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,
CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.